

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ÓRGANO JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

TRIBUNAL DE SENTENCIA No 1 DE SACABA

SENTENCIA N° 09/2021

PROCESO PENAL PUBLICO N° 30122414

ACUSADOR FISCAL: Fiscal de Materia – Lizeth Martinez.

ACUSADO: **EDGAR ORLANDO NN**, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, con Cedula de Identidad Nro.4472196 Cbba., nacido en fecha 25 de abril 1979, casado con María Eugenia Chávez Céspedes, con 3 hijos de 18, 17 y 6 años de edad, ocupación chofer, con domicilio en la av. Chapare y Octava, grado de instrucción hasta tercero medio. Abogada Defensora.: **Eufrocina Huaylla Fernandez.**

Integrado por:

Dra. Rosmery Torrez Terrazas - **Presidenta.**

JUECES TÉCNICOS

Dra. Aleyda Gómez Iporre

Dr. David Gamón Nicolás

DELITO ACUSADO:

Abuso Sexual y Violación de Infante, Niña, Niño y Adolescente con agravante previsto y sancionado por el Art. 308 bis, 312 y 310 g) del Código Penal.

ABOGADA DEL

Dra. Eufrocina Huaylla Fernandez

ACUSADO:

VÍCTIMA:

M.F.G.CH., M.A.G.CH. y M.F.G.CH.

SECRETARIO:

Dr. Marcos Herbas Vargas.

CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL: martes 06 de julio de 2021 a horas 09:00 am.

LECTURA PARCIAL DE LA SENTENCIA: miércoles 07 de julio de 2021 a horas 16:00 pm.

LECTURA INTEGRAL DE LA SENTENCIA: lunes 12 de julio de 2021 a horas 15:00 pm.

EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA Y EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN QUE POR ELLA EJERCE, PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

VISTOS:

Todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de JUICIO ORAL, PÚBLICO, CONTINUO Y CONTRADICTORIO, Y;

CONSIDERANDO I

DESCRIPCIÓN DEL HECHO ACUSADO

Que, cumplidas las formalidades de ley, sobre la base de la acusación formal, por el delito de Abuso Sexual y el delito de violación de infante, niño, niña y adolescente previsto y sancionado por el Art. 312, 308 Bis y agravante del Art. 310 inc. g) del Código Penal, **con los siguientes fundamentos del hecho acusado:** Liliana Bilbao Céspedes en fecha 12 de marzo de 2018 a horas 20:00 pm., aproximadamente, se constituyo a dependencias de la FELCV de Sacaba, haciendo conocer que sus 3 sobrinas Melani Andrea García Chávez (17 años de edad), María Fátima García Chávez (16 años de edad) y María Fernanda García Chávez (16 años de edad) habrían sido víctimas de agresiones sexuales desde que eran niñas por parte de su tío EDGAR ORLANDO N- con quien vivían toda vez que, su mamá se encontraba radicando en el exterior y el padre habría fallecido hace 15 años, la denunciante tuvo conocimiento de este ilícito el día 12 de marzo de 2018 en una reunión familiar en la que estaban presentes los tíos maternos tratando lo relativo al bienestar de María Fernanda, María Fátima y Melani Andrea García Chávez, toda vez, que María Eugenia Chávez Céspedes (tía materna) se quejaba por mensajes que una de ellas recibió al celular cuestionado que las mismas estaban muy rebeldes, no estaba pudiendo controlarlas haciendo perdido todo respecto por su tío refiriéndose a su esposo, en ese momento María Fernanda empezó a mirar feo a su tío, por lo que Melany García manifestó que odiaban a su tío Edgar Orlando Nuñez y no querían vivir con él, toda vez que, este a cada una de ellas desde que eran niñas las habría abusado sexualmente.

Las menores María Fernanda, María Fátima y Melani Andrea García Chávez vivían bajo responsabilidad de EDGAR ORLANDO N y la de su esposa María Eugenia Chávez en el inmueble de la zona de la Pepsi, este ha procedido a vejarlas sexualmente en los inmuebles en los que vivían como es el de la zona de la Pepsi y el inmueble de la zona del Castillo en diferentes tiempos, utilizando en todas estas situaciones la fuerza e intimidación.

María Fernanda García Chávez fue abusada sexualmente cuando tenía 8 años y vivían por la Pepsi botándola a la cama y tocándole las piernas, logrando zafarse y refugiándose con su tía María Eugenia; cuando tenía 9 o 10 años en el inmueble de la zona el castillo, en una fiesta en su casa fue a comprar cerveza su tío Edgar por orden de su tía María Eugenia, subió al auto y su tío le tocó las piernas, pretendió llevarla a otro lugar y el señor de una tienda intervino, esta versión ha sido manifestada por la menor en su entrevista de 12 de marzo de 2018 que ha sido prestada ante la Defensoría de la niñez y adolescencia de la localidad de Sacaba, de la misma forma el Certificado Médico Forense de 13/03/18 en los antecedentes refiere que un familiar de sexo masculino en dos oportunidades le toco sus genitales a la edad de 8 años.

Melani Andrea García Chávez, a la edad de 8 años, cuando vivía por la zona de la Pepsi, su tío entró a su cuarto, bajándole su ropa, manoseo su vagina metiendo su mano debajo de su buzo empezó a llorar. su tío bajo su pantalón pretendiendo introducir su pene en su vagina, ella reclamo que la lastimaba...el hizo esto en reiteradas oportunidades sin poder precisar cuántas, la última ocasión fue cuando tenía 11 años y vivían en la zona de Castillo. Su tío la agarró y la metió debajo de la cama, sacándola a la fuerza le quito la ropa, intento gritar y le tapó la boca, escupió en su mano y empezó a tocarle su vagina intentando introducir por la fuerza su pene a la vagina de la menor, no pudo gritar y solo lloraba, hablo con sus hermanas y ella le contaron que su tío les hizo lo mismo.

María Fátima García Chávez a la edad de 7 u 8 años ha sido abusada sexualmente por su tío Edgar en el inmueble de la Pepsi, cuando dormía en su cuarto, él le tocó su vagina, toques reiterados en sus partes íntimas, cuando vivían en la zona del Castillo, su tío entraba a su cuarto para tocar sus partes íntimas, a los 13 años cuando se encontraba sola en una cama en su cuarto, su tío ingresó y le tapó la boca, la agarro fuerte, le bajo su buzo tocándole su vagina, **después introdujo su pene a su vagina se movió mucho y la lastimó, después su tío la soltó y se salió, fue al baño y le dolía al orinar.**

Cuestiones Incidentales: Consultadas las partes en audiencia tanto el Ministerio Público y Defensa expresaron no plantear ninguna excepción o incidente, conforme el acta de juicio oral.

1.- DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

EDGAR ORLANDO N., de nacionalidad boliviano, mayor de edad, con Cedula de Identidad Nro.4472196 Cbba., nacido en fecha 25 de abril 1979, casado con María Eugenia Chávez Céspedes, con 3 hijos de 18, 17 y 6 años de edad, ocupación chofer, con domicilio en la av. Chapare y Octava, grado de instrucción hasta tercero medio. Abogada Defensora.: **Eufrocina Huaylla Fernandez**.

Estos datos personales preindicados, han sido asumidos por el Tribunal de datos proporcionados por el mismo imputado en audiencia de Juicio Oral.

2.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO

Yo soy inocente, desde un inicio he sido como un papá, ellas se han arrepentido de hacer la denuncia, me buscaron para hablar, eran enseñadas por otras personas, habían exagerado en las declaraciones que habían hecho. Ellas fueron enseñadas para declarar todo mal, no era así las cosas, yo vivo aparte de la señora María Eugenia Chávez, por rumores no están las víctimas acá, tengo relación con María Eugenia Chávez, pero vivo aparte hemos tenido problemas. Yo vivía en un lado y ellas vivían en otro lado, yo vivía en la segunda planta y ellas en la primera planta, yo siempre he sido chofer, trabajaba a larga distancia, a tres años trabajo como taxi, en ningún momento me propase, todo lo que han declarado es falso. Ellas eran pequeñas vivieron conmigo desde sus 6 o 7 años, no puedo recordar muy bien.

CONSIDERANDO II

FUNDAMENTACIÓN DESCRIPTIVA Y PROBATORIA DE LA PRUEBA

Prueba Testifical De Cargo: Cuyos datos se encuentran en el acta de juicio oral.

1.- ANDREA ROCHA MENDEZ quien dijo: Yo trabajo actualmente en el SEDEGES, he trabajado en este municipio en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia desde el 2013 al 2018, yo he efectuado un informe como psicóloga de la defensoría, se tomó declaración de las víctimas en informe preliminar, ese caso llegó cuando estaba de turno, se realizó las declaraciones de las víctima en la EPI de Huayllani, ingresó

Fernanda, explicó lo sucedido, Fernanda relató de que su tío en muchas oportunidades intento tocar partes íntimas, recuerda que fue a los 8 años en su casa ubicado por la botella de Pepsi, ella estaba en el cuarto de sus tíos, solo había una tele, ella estaba viendo la tele, su tío ingresó, su tío cerró la puerta, le tocó las piernas, ella se intento hacer soltar, ella le dio un puñete, ella tenía 16 años cuando se realizó la declaración, a partir de eso su tío le dijo que era una maricona, ella escapó afuera del domicilio, su esposa estaba fuera del domicilio, ella se fue a refugiar donde su tía, ella por temor no le dijo nada a la tía y eso fue la primera vez lo que relata, posterior su tío le intento tocar las piernas y ella escapaba, cuando vivía en la zona del castillo, había una fiesta, se termino la cerveza, su tío le dijo que vayan a comprar la cerveza, ella no quería, su tía le dice que le acompañe, Fernanda va y se detiene en una tienda, el señor se baja del automóvil y le tocó las piernas, ella intenta evitar ese tipo de toques, sale el señor de la tienda y dice que pasaba, la adolescente se procede a bajar y se va al asiento de atrás, el al hacer la compra le dijo que se pase adelante, el de la tienda le dijo déjala atrás, el se sube al auto, en el transcurso le insistía a que se vaya adelante. Con relación a Fernanda, de alguna manera ha sido la más valiente en expresar y decir que estaba pasando, se notaba asustada por lo que pueda ocurrir debido a las amenazas que el tío les había hecho, si contaban lo sucedido, ellas iban a salir en la tele e iban a entrar a un internado, entendiendo que la situación familiar solo dependían de los tíos, porque la mamá se encontraba en España, existía dependencia, en Fernanda admira su valor, a pesar de lo que estaba pasando ella pudo expresar lo que sus hermanas no se han atrevido. Con relación a Melany a la edad de ocho años sucedió, ella estaba más avergonzada y temerosa, había muchas veces que el tío intento introducir su pene, ella no tenía claro lo que estaba pasando, ella relata dentro de la declaración que el tío la primera vez que estaba en estado de ebriedad donde estaba su hermana y de un grito lo sacó al hermano del cuarto, y ella se queda con su tío, le intento introducir a su vagina, el tío escupió en su mano para tocar la vagina, quizás lubricar, creo que la primera vez, al ver que el tío tenía el poder es lo que ha determinado que se calle por mucho tiempo. Por lo que recuerdo era la más atemorizada, había escuchado que le hacía lo mismo a sus hermanas, pero por temor, que su tío se encerraba con sus hermanas, que ella no podía evitar por el temor y miedo, no podía contar a su tía porque el tío agredía a su tía, de que no le crean. Por lo que relata ha sido desde los ocho no ha especificado las cantidades desde los 8 hasta los 11 años. Melany es mayor, Fátima dijo específicamente

que, si hubo violación, que le introdujo su pene a su vagina, que, si hubo penetración cuando tenía 13 años, que la volvió a violar el mismo año, ella le dijo al tío que no la vuelva a lastimar, que le iba a contar a su mamá, luego ese año su madre, pero Fátima no dijo nada, la agresión empezó desde los ocho años. Con relación se encontraba avergonzada y temerosa de que se llame a los medios de comunicación y que las puedan separar. Los acontecimientos se guardan desde el embarazo, los traumas se marcan en la vida, de alguna manera dentro de estos eventos traumáticos se recuerdan porque van reviviendo, se asimilan rasgos del agresor, recuerdan de lo que han vivido los traumas. En las tres había temor, más en Melany y en Fátima y se puede notar que eran víctimas. La declaración ha sido muy creíble. De alguna manera en víctimas de violencia sexual, en las recomendaciones siempre se pone la realización de pericia, para que se de veracidad a ese testimonio. Las víctimas tenían características en sentido de la vergüenza, se encontraban afectadas de que es lo que va ocurrir con ellas por haber roto el silencio, tenían incertidumbre.

***Valor Probatorio:** La atestación de la testigo de cargo posee valor relevante, pues permite establecer que en el presente caso se efectuó una intervención por parte de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, donde se logró obtener el relato de las víctimas a partir de una entrevista psicológica, a partir de la cual se concluyó que las víctimas tenían miedo y vergüenza.*

2.- INGRID CASTELLON CORRALES quien dijo: Trabajo en la Defensoría de la Niñez distrito 2 Sacaba, soy trabajadora social desde el 2014 en la Defensoría, en este caso yo tenía que hacer una valoración social, de María Fernanda, María Fátima y Melany, solamente he tenido una visita domiciliaria y una entrevista a Viviana Bilbao con quien ellas vivían, he tenido una entrevista corta, de actividades que ellas realizaban el 2018, el informe es de junio del 2018. En referencia a la historia social son los antecedentes familiares hasta la situación actual, su papá falleció en su etapa de niñez, la mamá se había ido 15 años atrás, no asumía responsabilidad de las hijas, la que asumía responsabilidad era la tía María Eugenia y la abuelita, las adolescentes ayudaban en la preparación de comida, picaban verdura, lavaban ollas, ellas pagaban con eso gastos de su colegio, después de la denuncia de la tía Liliana Bilbao, en una reunión dijeron que las chicas tenían mal comportamiento que las querían llevar a un internado, en esa reunión las menores dijeron lo que les hacia el tío, ante esa situación se realiza la denuncia ese mismo día, las adolescentes se van a vivir con la tía Liliana,

ella le lleva a vivir a su casa. Nosotros teníamos que hacer la entrevista de violación y abuso, se apersonó la tía, ella indicaba que las menores no querían venir, por eso con la psicóloga nos apersonamos a la vivienda, para que estén más cómodas, vamos con la psicóloga, ellas no querían hablar sobre el tema, lo que la tía dijo es que la abuela estaba presionando para que no se continúe con la denuncia, ellas no querían ir a las oficinas de la Defensoría. Lo que indica la tía Liliana Bilbao, vivían las tres con el tío y la esposa del Sr. Orlando, ellas estaban bajo la responsabilidad de ellos, cuando se conoció del hecho pasan a estar bajo cuidado de Liliana Bilbao. En relación yo no he tenido ninguna respuesta de ellas, me contaban actividades del colegio, deportivas, asistencia a la iglesia, del hecho no han referido nada. Cuando a ellas se les preguntaba sus cosas cotidianas, tranquilas respondían, incluso riendo, cuando se les preguntaba sobre el hecho, solo nos miraban y no querían hablar.

***Valor Probatorio:** La atestación del testigo de cargo posee valor relevante, pues permite establecer que en el presente caso se elaboró un informe social, cuyos resultados se encuentran plasmados en el informe presentado por el Ministerio Público, en el mismo se ha consignado la historia social de las adolescentes.*

PRUEBA DOCUMENTAL

MP-1 Certificación de Registro Civil – SERECI- No SERECI- CBBA CERT. No. CERT. No. 112/2018 21 de septiembre de 2018 correspondiente a María Fernanda García Chavez, Melani Andrea García Chavez, María Fátima García Chávez. No Certificación CERT.VER-DATOS-C. LEGAL No 112/2018. CERT-VER-DATOS.C. Legal No. 112/2018 **CERTIFICACION DE VERIFICACION DE DATOS – REGISTRO CIVIL.** Certifica la partida de Nacimiento a nombre de: MARIA FERNANDA GARCIA CHAVEZ, MELANI ANDREA GARCIA CHAVEZ, MARIA FATIMA GARCIA CHAVEZ.

Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia. Inscripción de Nacimiento: María Fernanda García Chávez, Fecha de Nacimiento 15 de febrero de 2002 en Cercado Cochabamba. **Otro: Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia. Inscripción de Nacimiento:** Melani Andrea Garcia, Fecha de Nacimiento 03 de noviembre de 2000 en Cercado Cochabamba. **Servicio Nacional de Registro Civil de Bolivia. Inscripción de Nacimiento:** María Fátima García Chaves, Fecha de Nacimiento 15 de febrero de 2002 en Cercado Cochabamba.

Valor Probatorio: *Las literales signadas como MP1 poseen valor probatorio relevante y contundente, toda vez que permiten establecer de manera precisa los datos de identidad de las víctimas.*

MP-2 Informe efectuado por la Sra. Sgto. Jhoana Fernández Condori Inv. Asignado al caso de fecha 13 de marzo de 2018, dirigido a la fiscal de materia Dra. María Elena Arteaga Guarayo. Informa. Actuaciones de intervención policial, Actuaciones policiales. Conclusiones.

Valor probatorio: *la literal codificada como MP2 posee valor probatorio poco relevante, pues únicamente permite establecer al Tribunal que se efectuaron actuados investigativos a cargo de la asignada al caso.*

MP-3 ACTA DE DENUNCIA VERBAL O ESCRITA División FELCV No de caso 205/18 Lugar Sacaba. **DENUNCIANTE** Liliana Bilbao Cespedes. **DATOS DE LA VÍCTIMA:** Melany Andrea García Chávez, Edad: 17 años. **DATOS DEL HECHO:** Fecha: 2013, Lugar: Av. Chapare No 4088 zona Quintanilla, hora aproximada: por determinar. Naturaleza: Violación. **DATOS DEL SINDICADO:** Orlando Garcia Gandarillas. Edad: 37 años. Fecha de nacimiento: 25/04/1979 C.I. 4472196. Estado Civil: Casado. Natural de Cochabamba. Nacionalidad boliviano. Domicilio: c/ Chapare No 3850 Z/ el Castillo – Sacaba.

MP-4 ACTA DE DENUNCIA VERBAL O ESCRITA División FELCV No de caso 205/18 Lugar Sacaba. **DENUNCIANTE** Liliana Bilbao Céspedes. **DATOS DE LA VÍCTIMA:** María Fátima García Chávez, Edad: 16 años. **DATOS DEL HECHO:** Fecha: 2013, Lugar: Av. Chapare No 4088 zona Quintanilla, hora aproximada: por determinar. Naturaleza: Violación. **DATOS DEL SINDICADO:** Orlando García Gandarillas. Edad: 37 años. Fecha de nacimiento: 25/04/1979 C.I. 4472196. Estado Civil: Casado. Natural de Cochabamba. Nacionalidad boliviano. Domicilio: c/ Chapare No 3850 Z/ el Castillo – Sacaba.

MP-5 ACTA DE DENUNCIA VERBAL O ESCRITA División FELCV No de caso 205/18 Lugar Sacaba. **DENUNCIANTE** Liliana Bilbao Céspedes. **DATOS DE LA VÍCTIMA:** María Fernanda García Chávez, Edad: 16 años. **DATOS DEL HECHO:** Fecha: 2010, Lugar: zona Esmeralda Norte, hora aproximada: por determinar. Naturaleza: abuso sexual. **DATOS DEL SINDICADO:** Orlando García Gandarillas. Edad: 37 años. Fecha

de nacimiento: 25/04/1979 C.I. 4472196. Estado Civil: Casado. Natural de Cochabamba. Nacionalidad boliviano. Domicilio: c/ Chapare No 3850 Z/ el Castillo – Sacaba.

Valor probatorio: *Las literales signadas como MP3, MP4 y MP5 poseen valor poco relevante, pues únicamente permiten establecer dos datos, la apertura del caso y como es que se inició con las investigaciones por parte de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.*

MP-06 ACTA DE ENTREVISTA POLICIAL INFORMATIVA efectuada por Liliana Bilbao Céspedes, efectuado en fecha 12 de marzo de 2018.

Valor Probatorio: *La literal signada como MP-06 no posee valor alguno, toda vez que era obligación del Ministerio Público traer a su testigo de cargo a fin de que preste su atestación en el desarrollo del juicio oral, considerando que es una persona mayor de edad ofrecida como testigo de cargo, de cuya atestación la defensa tenía el derecho de efectuar el contradictorio, por esa razón la literal no se valora, actuar de forma contraria implicaría vulnerar los principios del juicio oral que en esencia corresponden la oralidad, inmediación y contradicción, además de vulnerar el derecho a la defensa del acusado.*

MP-07 ENTREVISTA INFORMATIVA A LA ADOLESCENTE MARIA FERNANDA GARCIA CHAVEZ de fecha 12 de marzo de 2018 a horas: 22:45 pm., en los ambientes de las oficinas de la EPI HUAYLLANI...la adolescente respondió de la siguiente manera: **PREGUNTA: ¿DIME TU NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO Y CUANTOS AÑOS TIENES?** R.- Me llamo María Fernanda García Chaves, mi fecha de nacimiento es el 15 de febrero del 2002 y tengo 16 años. **PREGUNTA ¿POR QUÉ ESTAS AQUÍ EN LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?** R.- He venido a contar lo que mi tío Edgar Nuñez Gandarilla, me intento abusar. **PREGUNTA: ¿Qué PASO CON TU TIO EDGAR?** R.- Mi tío Edgar era malo, pero recuerdo que empezó a cambiar después que me intento tocarme, se volvió más bueno supongo que era para que no contáramos nada, la primera vez que empezó a tocarme fue cuando yo tenía como ocho años, mi tío antes llegaba seguido borracho y una de esas veces que llego borracho era como las seis de la tarde no había nadie en mi casa, mi hermano Alex que antes vivía con nosotros había salido a la tienda, yo me encontraba en su cuarto porque estaba viendo tele, solo teníamos esa tele en toda la casa teníamos una pensión que también ahí había una tele, eso era cuando estábamos viviendo por la Pepsi, yo estaba

echada en su cama, mi tío entro de repente, le dije buenas noches tío, el me respondió buenas noches, me estaba saliendo del cuarto y el cerró la puerta de su cuarto, yo le dije que quería salir, el me agarró y me botó a la cama, después de eso me quería tocar mis piernas, yo no me dejaba, empezó a tocarme las piernas, yo le decía que me deje, el me abrazo y me dijo pero que tiene, yo insistía a que me suelte, después de eso me agarró fuerte yo le di un puñete y él me dijo maricona y me salí de su cuarto y me fui rápido a la calle. Me fui hacia la tienda, después recordé que mi tía estaba cerca de mi casa y me fui donde estaba mi tía María Eugenia Chávez, cuando llegue me preguntó qué había pasado, porque llegue asustada, yo le dije que nada y me quede con ella. La segunda vez fue cuando ya vivíamos en el castillo yo tenía como 9 o 10 años no recuerdo bien, había una fiesta en mi casa, estaba tomando todos mis tíos, había harta gente, recuerdo bien, había una fiesta en mi casa, estaba tomando todos mis tíos, había harta gente, recuerdo que faltó cerveza y mi tío Edgar me dijo que vayamos a comprar yo le dije no, mi tía María Eugenia que es su esposa de mi tío me dijo que le acompañar, estábamos en su auto y me empezó a tocar mis piernas yo le dije tío que te pasa, después se bajó y abrió mi puerta, me volvió a tocar las piernas, quería que baje del auto yo no quería me decía vayamos más allá, después salió un señor que vende cerveza, le dijo que pasa aquí y mi tío dijo nada, creo que el señor se dio cuenta que estaba asustada, yo después de eso me subí atrás, mi tío me dijo vente adelante, yo le decía que no el señor de la venta de cerveza le dijo pero déjale que vaya atrás mi tío dejó insistir y en el camino me seguía diciendo que vaya adelante yo no quería cuando ya estábamos cerca de mi casa como a unas dos cuadras yo me baje del auto y fui corriendo a mi casa, llegamos casi al mismo tiempo a la casa y ahí me dijo no vas a decir nada, toma dulces y también me dijo que nunca diga nada a nadie, me decía que si yo iba a decir algo yo iba a salir perdiendo, porque yo iba a salir en la tele y que todos me iban a conocer y que me iba a dar vergüenza, a veces quería intentar tocarme pero yo me escapaba. Yo empecé a sospechar que fue algo les hacía a mis hermanas, a la Melani y a la Fátima, porque una vez que vi que la Fátima estaba subiendo al segundo piso y mi tío Edgar fue por su detrás, después escuche que mi hermana Fátima grito tía, yo subí corriendo a ver qué estaba pasando cuando entre mi tío ya se estaba saliendo del cuarto, yo le pregunte a Fátima si había pasado algo ella me dijo que no, pero estaba asustada. Yo me entere que les había hecho algo a mis hermanas hace como tres años, me entere porque mi hermana Fátima lloraba mucho yo le preguntaba que pasaba, pero

ella no me contaba, hasta que un día Fátima me dijo que mi tío Edgar le había intentado abusar después mi hermana Melani también nos dijo a las dos que le había abusado mi tío Edgar y ahí fue cuando todas empezamos a contar lo que nos había hecho, no dijimos nada porque nos daba miedo, teníamos miedo de salir en la tele. El día de hoy había una reunión familiar, una de mis tías no recuerdo bien quien dijo, pero nos dijo que porque le mirábamos con odio a mi tío Edgar yo ahí respondí como no lo vamos a odiar si nos hizo esto, les empecé a contar todo lo que nos había hecho. **PREGUNTA: ¿TU SABES SI TU TIA MARIA EUGENIA, SABIA LO QUE TU TIO LES HACIA? R.** No, no sabía. **PREGUNTA: ¿ME QUIERES CONTAR ALGO MÁS QUE NO TE HAYA PREGUNTADO? R.-** No eso es todo. Firmado por María Fernanda García Chávez. Firmado Lic. Andrea Rocha Méndez Psicóloga Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Firmado Liliana Bilbao.

MP-09 ENTREVISTA INFORMATIVA TOMADA A LA ADOLESCENTE MELANI ANDREA GARCIA CHAVEZ de fecha 12 de marzo de 2018 a horas 20:00 en los ambientes de las oficinas de la Epi de Huayllani, Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Sacaba... La adolescente en la entrevista respondió de la siguiente manera: **PREGUNTA: ¿DIME TU NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO Y CUANTOS AÑOS TIENES? R.-** Me llamo Melani Andrea García Chávez, mi fecha de nacimiento es el 03 de noviembre de 2000 y tengo 17 años. **PREGUNTA ¿POR QUÉ ESTAS AQUÍ EN LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA? R.-** He venido a contar lo que me pasó cuando era niña. **PREGUNTA: ¿Qué PASÓ CUANDO ERAS NIÑA? R.-** Uno de mis tíos abuso de mí, mi tío se llama Edgar. Mi mamá está en España desde que yo tenía unos 5 años, ella me dejó a cargo de mis tíos que se llaman Mari y Edgar, mi tía Mari es la hermana de mi mamá y mi tío Edgar es su esposo, antes vivíamos por la Pepsi era una casa en Alquiler creo ahora vivimos por el castillo ahí vivimos como ocho años, es la casa de mi abuelita Marica Cespedes, en esa casa vivimos mi tía Mary, su esposo Edgar, sus hijos Adrian, Fabiola y Danna, mis hermanas, Fátima, Fernanda y yo. Recuerdo que todo empezó cuando yo tenía unos 8 años, la primera vez fue a esa edad eso era cuando estábamos viviendo en la Pepsi, yo recuerdo que mis tíos Mary y Edgar se salieron a tomar, yo me encontraba durmiendo hermanito Alex, el ahora está viviendo en Santa Cruz, el vive desde el año pasado ahí, cuando estaba durmiendo, mi tío entro a mi cuarto y empezó a bajarme mi ropa yo me

encontrada vestida con un buzo una chompa y mis medias, primero empezó a manosearme mi vagina el metió su mano debajo de mi buzo, yo me asuste y empecé a llorar, le quería gritar y él me tapó mi boca, mi hermanito Alex se despertó y mi tío Edgar le grito a mi hermano y le dijo que salga, mi hermanito se asustó y salió, después que mi hermanito salió, mi tío Edgar se bajó su pantalón a mí también me bajó mi buzo, el empezó a querer introducir su pene dentro de mi vagina, yo le decía que me dolía, me lastimo mucho, pero creo que no pudo introducir su pene dentro de mi vagina, yo estaba queriendo gritar pero no podía porque estaba tapando mi boca, también le agarró de mis manos, hizo largo tiempo eso, después él se salió de mi cuarto, yo salí al baño a orinar y me dolía mucho mi vagina. Al día siguiente me dijo que si yo contaba algo me llevarían a mí y a él a la policía y que yo iba a salir una vergüenza en la tele por eso me calle no conté nada, también me dijo que me iba a meter al internado, siempre me repetía eso. Hizo lo mismo varias veces, no recuerdo exactamente cuántas veces lo hizo también se que hizo eso con mis hermanas, porque mi tío Edgar se encerraba en su cuarto con ellas, yo les escuchaba gritar, yo quería entrar para ayudarlas, pero me daba miedo, mi tío es malo, también le pegaba a mi tía por eso tampoco le contaba a mi tía, porque tenía miedo que ella no nos defiende. La última vez que hizo eso fue cuando yo tenía como once años, cuando ya vivíamos en el Castillo, esa vez era en la mañana, yo fui a recoger su celular de mi tía a su cuarto, estaba de miedo que mi tío Edgar ese en su cuarto, entre al cuarto y el estaba ahí, me agarró y me metió al cuarto de su hija que esa a lado de su cuarto, yo me metí ese rato debajo de la cama, el me sacó a la fuerza debajo de la cama y empezó a sacar mi ropa, yo intente gritar y él me tapó mi boca, me empezó a tocar mi vagina y escupió en su mano y me tocaba mi vagina con su saliva, intentaba introducir a la fuerza su pene dentro de mi vagina, me hacía con fuerza yo lo que hacía era tratar de gritar y solo me ponía a llorar, me decía que me calle, también me decía que cuando yo cumpla 18 años que me iba a casar con él, yo le decía que tenía su esposa y que me daba asco y me decía que me iba a llevar a un internado, que ahí se sufre arto, todas las veces solo me hacía doler, quería meter con fuerza pero no podía. **PREGUNTA: ¿Cuándo FUE LA ULTIMA VEZ QUE PASÓ LO QUE ME CONTASTE? R.** Fue cuando yo tenía 11 años, es decir como 5 años atrás, y fue en la casa que tenemos por el castillo **PREGUNTA ¿ME QUIERES CONTAR ALGO MÁS QUE NO TE HAYA PREGUNTADO? R.** Si mis hermanas me contaron que también mi tío les hizo lo mismo, cuando yo me entere las tres nos pusimos a llorar,

queríamos contar lo que no había pasado, pero nos daba miedo que nos crea y que mi tía nos odie, también tengo miedo que nos lleven a un internado y que esté separada de mis hermanas. Firmado Melani Andrea García Chávez.

MP-11 ENTREVISTA INFORMATIVA TOMADA A LA ADOLESCENTE MARIA FATIMA GARCIA CHAVEZ de fecha 12 de marzo de 2018 a hrs. 21:00 pm., en los ambientes de las oficinas de la Epi de Huayllani, Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Sacaba. La adolescente a la entrevista respondió de la siguiente manera. **PREGUNTA ¿DIME TU NOMBRE COMPLETO, FECHA DE NACIMIENTO Y CUANTOS AÑOS TIENES?** R. Me llamo María Fátima García Chávez, mi fecha de nacimiento es el 15 de febrero de 2002 y tengo 16 años. **PREGUNTA: ¿POR QUÉ ESTAS AQUÍ EN LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA?** R. He venido a contar lo que me hizo mi tío Edgar. **PREGUNTA ¿QUÉ PASO CON TU TIO EDGAR?** R.- Mi tío Edgar es el esposo de mi tía Mary, mi tía Mari es la hermana de mi mamá Imelda, mi mamá se encuentra en España hace ya mucho tiempo, viene de vez en cuando la última vez que vino fue creó hace tres años. Lo que pasó con mi tío Edgar, es que el abuso de mí, nosotros vivíamos por la Pepsi, yo tenía 7 o 8 años, no recuerdo bien mi edad, era de noche, yo dormía en mi cuarto con mis dos hermanas, que se llaman Melani y Fernanda, teníamos dos camas, en una cama dormíamos yo y Fernanda y en la otra cama dormía la Melani, esa noche llego mi tío Edgar borracho entró a mi cuarto mi hermana Fernanda no estaba durmiendo conmigo no recuerdo porque tampoco estaba esa vez la Melani solo estaba yo en mi cuarto, mi tío ingreso a mi cuarto, yo estaba durmiendo sentí que alguien me estaba tocando mi vagina, yo me levante y directo empecé a gritar tía tía, pero nadie me escucho, mi tío me dijo que me callara, empecé a llorar, después mi tío se salió de mi cuarto. Muchas veces me tocó mi vagina, después de tocarme me decía que no cuente a nadie. Cuando nos fuimos a vivir por el castillo mi tío seguía entrando a mi cuarto a tocar mis partes intimas, eso hacia cuando podía, cuando estaba sola en mi cuarto a veces cuando mi tía me mandaba a su cuarto, mi tío se aparecía ahí, directo me botaba a su cama y me decía cállate, cállate, no le vas a decir a tu tía, porque si no los dos vamos a entrar a la cárcel. Una tarde no estaban mis hermanas, yo estaba sola en mi cuarto, mi tío entró estaba sano, yo estaba en su cama de la Melani, mi tío ingresó y directo me tapó la boca, trate de hacerme soltar, me agarró fuerte, yo estaba con buzo, me bajó mi buzo me empezó a tocar mi vagina, después introdujo su pene dentro de mi vagina, me lastimo mucho, se movió

mucho me hizo doler, yo intentaba hacerme soltar, después mi tío me soltó y se salió, fui al baño me dolía mucho al orinar esa vez fue la primera vez que me violó, después de eso lo hizo una vez más, la primera vez que e violó fue cuando yo tenía unos 13 años, después de eso lo hizo una vez más el mismo año, yo le dije si volvía a tocarme le iba a contar a mi mamá, que después de unos meses llego mi mamá, pero no le conté nada. Me anime a contar lo que había pasado con mi tío Edgar, porque hoy había una reunión de todos mis familiares, se reunieron porque mi tía Mari dijo que ya no nos iba a cuidar y como estaba todos mis familiares y yo sabía que mi tío Edgar les había hecho lo mismo que me hizo a mis hermanas, mi hermana Fernanda les conto a mis tíos lo que nos hizo y por eso vinimos aquí. **PREGUNTA ¿TU VISTE LO QUE LES HIZO A TUS HERMANAS? R.-** Yo vi una vez cuando entró a mi cuarto y mi tío estaba encima de la Melani, cuando me vio se asusto y nos dijo se van a callar, esa vez fue cuando yo me entere que le hacía lo mismo a la Melani, por lo que nos contó la Fernanda que había intentado tocarla, pero no le había hecho nada. **PREGUNDA ¿ME QUIERES CONTAR ALGO MAS QUE NO TE HAYA PREGUNTADO?** No eso es todo. Firmado MARIA FATIMA GARCIA CHAVEZ.

***Valor Probatorio:** Las literales codificadas como MP7, MP9 y MP11 poseen valor **ALTAMENTE RELEVANTE**, toda vez que constituyen la base probatoria esencial al constituir el hecho acusado una afectación a la indemnidad sexual además de constituir violencia de género, por ello, el relato plasmado de las testigos vivenciales del hecho son contundentes, pues estas víctimas adolescentes han descrito de forma clara y precisa quien las agredió de forma sexual, individualizando a su agresor a quien lo reconocen como su tío el Sr. Edgar Orlando N, hoy acusado, además de ello, el relato de las tres víctimas es preciso a momento de establecer el tiempo, modo y lugares de donde se cometió la agresión.*

MP-08 CERTIFICADO MÉDICO FORENSE emitido por el Dr. CHRISTIAN VARGAS CAMACHO, médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Cochabamba a requerimiento fiscal emitido por Mónica López Solano **CERTIFICA** que siendo las 00:53 horas del 13 de marzo de 2018, se procedió al reconocimiento forense en consultorio médico forense de la paciente: **María Fernanda García Chávez de 16 años de edad. EXAMEN GENITAL:** Examen realizado a través de VISUALIZACION DIRECTA maniobra riendas y Valsalva. Posición: Ginecológica. Membrana Himeneal:

Circular o Anular. Labios Mayores: Normales. Meato Uretral.: Normales. Integridad membrana: Integra. Integridad Horquilla posterior: Sin lesiones. **CONCLUSION:** Himen integro. Ano Integro.

Valor Probatorio:** La literal signada como MP-08 posee valor probatorio relevante pues de manera precisa permite establecer que la víctima **María Fernanda García Chávez** en fecha 13 de marzo de 2018, fue valorada por médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de cuyo resultado se estableció que al examen genital presenta **himen integro y ano integro.

MP-10 CERTIFICADO MÉDICO FORENSE emitido por el Dr. CHRISTIAN VARGAS CAMACHO, médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Cochabamba a requerimiento fiscal emitido por Mónica López Solano **CERTIFICA** que siendo las 00:37 horas del 13 de marzo de 2018, se procedió al reconocimiento forense en consultorio médico forense de la paciente: **Melani Andrea Fernanda García Chávez de 17 años de edad. EXAMEN GENITAL:** Examen realizado a través de VISUALIZACIÓN DIRECTA maniobra riendas y Valsalva. Posición: Ginecológica. Membrana Himeneal: Circular o Anular. Labios Mayores: Normales. Labios menores: Normales. Meato Uretral.: Normales. Integridad membrana: Membrana himeneal seccionada (desgarro) en toda su anchura a horas 5 según manecillas de reloj, del borde libre al de inserción, de contornos angulosos, asimétricos bordes ligeramente engrosados, de aspecto fibroso, la aproximación de sus bordes reproduce la forma primitiva del himen. **Integridad horquilla posterior.** Sin lesiones. **CONCLUSIÓN:** Desgarro antiguo. Ano Integro.

Valor Probatorio:** La literal signada como MP-10 posee valor probatorio relevante pues de manera precisa permite establecer que la víctima **Melani Andrea García Chávez** en fecha 13 de marzo de 2018, fue valorada por médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de cuyo resultado se estableció que al examen genital presenta **himen con desgarro antiguo y ano integro.

MP-12 CERTIFICADO MÉDICO FORENSE emitido por el Dr. CHRISTIAN VARGAS CAMACHO, médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses de Cochabamba a requerimiento fiscal emitido por Mónica López Solano **CERTIFICA** que siendo las 01:03 horas del 13 de marzo de 2018, se procedió al reconocimiento forense en

consultorio médico forense de la paciente: **María Fátima García Chávez de 17 años de edad. EXAMEN GENITAL:** Examen realizado a través de VISUALIZACIÓN DIRECTA maniobra riendas y Valsalva. Posición: Ginecológica. Membrana Himeneal: Circular o Anular. Labios Mayores: Normales. Labios menores: Normales. Meato Uretral.: Normales. Integridad membrana: Membrana himeneal: ELASTICA. **Integridad horquilla posterior.** Sin lesiones. **CONCLUSIÓN:** HIMEN ELASTICO.

*Valor Probatorio: La literal signada como MP-12 posee valor probatorio relevante pues de manera precisa permite establecer que la víctima **María Fátima García Chávez** en fecha 13 de marzo de 2018, fue valorada por médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses, de cuyo resultado se estableció que al examen genital presenta **himen elástico**.*

MP-13 INFORME PSICOLÓGICO PRELIMINAR de fecha 12 de marzo de 2018 efectuado por la Lic. Andrea Rocha Méndez Psicóloga Encargada III Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba. **I. DATOS PERSONALES.** Melani Andrea García Chávez – 17 años, fecha de nacimiento: 03 de noviembre de 2000. María Fátima García Chávez – 16 años, fecha de nacimiento 15 de febrero de 2002 y María Fernanda García Chávez – 16 años, fecha de nacimiento 15 de febrero de 2002. II. Motivo de informe psicológico 32. III. Técnicas Empleadas. IV. Resultados obtenidos. VI. **CONCLUSIONES:** Durante la entrevista se pudo notar que tanto Melani como Fátima, se mostraban avergonzadas de lo que había pasado. Melani expresa que su tío Edgar le habría tocado sus partes íntimas más de una vez, y que también habría intentado meter su pene a su vagina, “quiso introducir su pene dentro de mi vagina, yo le decía que me dolía, me lastimo mucho”, había empezado a tocar sus partes íntimas cuando ella tenía 8 años de edad, dejando de hacer cuando ella tenía aproximadamente unos 11 años.

María Fátima expresa que su tío Edgar le habría tocado sus partes íntimas desde que ella tenía unos 8 años y que a sus 13 le habría violado, llegando a introducir su pene dentro de su vagina, “la primera vez que me violó fue cuando yo tenía unos 13 años”, “introdujo su pene dentro de mi vagina, me lastimo mucho”, haciendo esto una vez más, hasta que Fátima le dice a su tío que si la volvía a tocar la avisaría a su mamá. Con relación a María Fernanda, menciona que a ella no le habría hecho nada que si le tocaba sus piernas y ella le decía que no le haga y que en muchas veces cuando le

empezaba a tocar sus piernas ella se escapaba, no dejando que le toque nada más hace mención que ella se dio cuenta que le hacía algo a su hermana Fátima, pero que cuando le preguntaba su hermana Fátima él decía que no había pasado nada, su hermana Melani le habría contado lo que su tío Edgar le hacía fue de esa manera que Fátima también les conto lo que había pasado, en muchas oportunidades quisieron contar lo sucedido pero había una reunión de todos sus tíos, “el día de hoy había una reunión familiar, una de mis tías no recuerdo bien quien dijo pero nos dijo que porque le mirábamos con odio a mi tío Edgar yo ahí respondí como no lo vamos a odiar si nos hizo esto, les empecé a contar todo lo que no había hecho”.

***Valor Probatorio:** Las literales codificadas como MP13 poseen valor relevante, toda vez que permiten establecer al Tribunal, que las adolescentes víctimas prestaron su relato en presencia de una psicológica dependiente de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las mismas que fueron observadas en su conducta, y permitieron concluir a la profesional de que se encontraban avergonzadas de lo que les había pasado.*

MP-14 INFORME SOCIAL PRELIMINAR fecha 28/06/2018
OMDHMA/DDH/DEF/INF/No 013/18 efectuado por la Lic. Ingrid Castellón Corrales TRABAJADORA SOCIAL D-2 Quintanilla Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba. I. Referencias del caso. 2.- Datos Personales de las víctimas. 3. Técnicas e instrumentos utilizados: Entrevista semi estructurada, visita domiciliaria y observación. 4. Datos Familiares. 5. Historia Social. 7. Descripción de la Vivienda. 8. Situación Actual. 9.- Conclusiones: Las adolescentes Melani Andrea, María Fátima y María Fernanda se encuentran en una familia ampliada, la misma conformada por sus tíos Liliana Bilbao, Richard Bilbao y la familia de cada uno de ellos. Esta familia a las adolescentes les está proporcionando una vivienda, cuidados, alimentación, educación, encontrándose las adolescentes cómodas y tranquilas en este ambiente, además que su tío Richard Bilbao y su familia comparten actividades como el de asistir a la misma iglesia, respecto a la madre no asume ninguna responsabilidad, se encuentra en España y el padre falleció. Respecto al aspecto de vivienda las gemelas María Fátima y María Fernanda tienen una habitación que comparten y Melani, ocupa una habitación sola, ambas teniendo ambientes adecuados, sin embargo, en ambos dormitorios se observa la falta de muebles para organizar y acomodar sus prendas de vestir y cosas personales, dichos muebles continúan en la casa donde residían

anteriormente. Otros familiares con los que mantienen contacto las adolescentes es con su hermano Alex García y su abuela María Eugenia Céspedes. Con su abuela en ocasiones las adolescentes los fines de semana salen a trabajar en la comercialización de verduras, de estos ingresos económicos ellas disponen para algunos gastos particulares, siendo que sus tíos son los que les están previendo para todo lo demás, específicamente su tío Richard Bilbao. La abuela María Eugenia Céspedes de las adolescentes se encuentra molesta con los tíos que iniciaron la denuncia, de alguna forma está influyendo en las adolescentes para que las mismas no continúen con la denuncia, esta es una de las razones por la que las adolescentes no se presentaron en oficinas de la Defensoría de la Niñez para su valoración psicológica y se niegan asistir a las mismas o hablar sobre el hecho denunciado, así mismo el adolescente Alex García de la misma forma no prestó su declaración. Firmado Trabajadora Social. Muestrario Fotográfico a fojas 3.

***Valor Probatorio:** Las literales codificadas como MP-14 poseen valor probatorio relevante, pues permiten establecer de manera precisa la historia social de las adolescentes víctimas, como su situación actual, de donde se extracta que ellas viven con una familia ampliada en razón a la migración efectuada por la progenitora y ser huérfanas de padre, circunstancia que las colocó en una situación de vulnerabilidad.*

PRUEBAS DEFENSA

PRUEBA TESTIFICAL

1. MARIA EUGENIA CHAVEZ CESPEDES quien dijo: Las víctimas son mis sobrinas, siempre fue buena la relación hasta el momento que han querido cambiar a sus 16 años, hasta el momento que nos dieron esa noticia, se rompió la reacción de tía sobrina, desde los 8 años estuvieron, las menores de 6 años, y el menor de 4 años, en la casa solo vivíamos mi esposo, yo y mis sobrinas, había una chica que me ayudaba a criarles, ellas vivían en un cuarto, los cuatro hermanos dormían en la habitación, en una mitad de la casa y en la otra mitad yo con mis hijos, yo era ama de casa porque ellas eran 4 y mis hijos 3, mi esposos trabajaba en auto en taxi, el trabajaba desde la mañana hasta las 8 de la noche. Yo estaba a cargo porque su papá había fallecido y su mamá estaba en España, yo estaba a cargo, el vivía conmigo, los dos estábamos a cargo de las niñas, no teníamos ningún documento legal, la mamá nos enviaba para comprar víveres para

ellas, ellas quedaron huérfanas de padre y su familia nos lo vinieron a dejar a casa, después la mamá nos enviaba dinero. Nos mandaba dinero para víveres.

2. VICTOR REYNALDO NUÑEZ GANDARILLAS quien dijo: Yo a lo que convivía con mi hermano, yo veía que les trataba como a sus hijos, era una relación de padre e hijos, yo no veía nada fuera de lo normal, yo le visitaba poco tiempo, solo existía saludo, yo veía todo normal, a lo que yo veía las chicas tenían su dormitorio las chicas, las veces que las veía las chicas salían juntas las dos, y a veces a su hermanito más, habían dos gemelas, no se cual era la mayor y menor y un chico que le decían pele, las veces que yo visitaba a mi hermano era cuando teníamos campeonato, no veía nada fuera de lo normal, tal como a sus hijos. Yo me entere, salíamos a jugar y un tiempo nos distanciamos, le vine a buscar a su esposa, encontré a mis sobrinos, fui donde mi mamá y mi mamá fue quien me dijo, yo no podía creer, con mi cuñada hablamos lo normal lo necesario, cuando lo visito a él si hablamos, una vez al mes o dos veces al mes le visitaba a mi hermano, somos cuatro hermanos dos varones y dos mujeres, nos veíamos según el rol de partidos, yo me entere por mi mamá que le habían estado metiendo a San Pablo, no pude visitarlo por cuestiones de trabajo, me dijeron que era por un proceso de violación, yo no entendía porque, había algo normal a lo que yo veía, las chicas hablaban conmigo, me sabían leer la biblia y esas cosas.

***Valor Probatorio:** la atestación de los testigos de descargo María Eugenia Chavez Cespedes y Victor Reynaldo Nuñez Gandarillas poseen valor relevante pues permite corroborar el hecho de que las tres niñas víctimas vivían bajo dependencia y autoridad del acusado junto a su tía materna María Chavez, esto como resultado de ser huérfanas y por la falta de figura materna a consecuencia de la migración, mayor valor no se le puede asignar en la medida de que no han referida nada a cerca del hecho acusado, y eso es comprensible para este tribunal, pues ambos tienen lazos de cariño inquebrantable con el acusado al ser su esposa y su hermano, lo que los obliga a declarar a su favor, por ello ambos refieren que el acusado tenía relación y una conducta normal frente a las víctimas.*

DOCUMENTAL DESCARGO

Ninguna. -

CONSIDERANDO III

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Que, las adolescentes **M.FA.G.CH.**, **M.FE.G.CH** y **M.A.G.CH.**, son hijas de los Sres. Eduardo García Arnez e Imelda Ingriss Chavez Céspedes, quienes nacieron en fechas 15-02-2002 **MA.FE** y **MA.FA.**, 03-11-2000 **ME.A.** quienes para la gestión 2018 eran adolescentes de 16 y 17 años; asimismo, las adolescentes desde su niñez vivían con familia ampliada (tíos maternos) en razón a que su madre se fue a trabajar a España sin asumir responsabilidad de sus hijas y porque su padre falleció en su niñez.

SEGUNDO: **M.F.G.CH.**, **M.F.G.CH** y **M.A.G.CH.**, vivieron desde su niñez con sus tíos María Eugenia Chávez Céspedes y su esposo Edgar Orlando Nuñez Gandarillas, en su domicilio ubicados por la Botella Pepsi (casa en alquiler) y posteriormente en el inmueble de su abuelita María Céspedes en un inmueble ubicado por el Castillo, ambos de Sacaba.

TERCERO: **M.FE.G.CH.**, a la edad 08 y 9 años de edad fue víctima de agresión sexual “Abuso Sexual” por parte de su tío Sr. Edgar Orlando Nuñez Gandarillas, quien le tocó sus piernas en dos oportunidades.

CUARTO: **M.A.G.CH.**, fue víctima de agresión sexual “violación” por parte de su tío Edgar Orlando Nuñez Gandarillas, desde sus 08 años y hasta sus 11 años, quien le penetró con su miembro viril vía vaginal en varias oportunidades.

QUINTO: **M.FA.G.CH.**, fue víctima de agresión sexual “violación” por parte de su tío Edgar Orlando Nuñez Gandarillas, quien a sus 7 u 8 años de edad le tocaba su vagina y a la edad de 13 años la penetró con su miembro viril vía vaginal en dos oportunidades.

SEXTO: Sometidas a valoración médica en el IDIF se establecieron las siguientes conclusiones: **M.FE.G.CH.**, para el día 13 de marzo de 2018 presentaba himen íntegro, **M.A.G.CH.**, para el día 13 de marzo de 2018 presentaba himen con desgarramiento antiguo y **M.FA.G.CH.**, para el día 13 de marzo de 2018 presentaba himen elástico.

SEXTO: **M.FA.G.CH.**, **M.FE.G.CH** y **M.A.G.CH.**, en su valoración psicológica presentan indicadores de miedo y vergüenza.

SEPTIMO: Que, **M.FA.G.CH., M.FE.G.CH y M.A.G.CH.**, fueron abandonadas por su madre desde su infancia, quien agravó su situación de vulnerabilidad al dejarlas solas con una familia ampliada, que no tenía las condiciones mínimas para hacerse cargo de las niñas.

OCTAVO: El acusado Edgar Orlando N en conocimiento del estado de vulnerabilidad de sus sobrinas **M.FA.G.CH., M.FE.G.CH y M.A.G.CH.**, en ausencia de sus progenitores, aprovechando su condición de responsabilidad procedía a satisfacer sus deseos libidinosos tocando a **MA.FE.G.CH.**, y penetrando vaginalmente a **M.A.G.CH y M.FA.G.CH**, además de amenazarlas de no contar a nadie, ya que saldrían en las noticias y que irían a vivir en un internado.

HECHOS NO PROBADOS

Que el acusado **EDGAR ORLANDO N** sea inocente de pena y culpa de los hechos acusados dentro el presente proceso de abuso sexual y violación de infante, Niño, Niña o Adolescente con agravante previsto y sancionado por el art. 312, 308 Bis y 310 g) del Código Penal.

CONSIDERANDO IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, ANALÍTICOS y SUBSUNCIÓN

IV.1 APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Debemos recordar que nuestro Estado ha firmado Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos especializados en protección reforzada en favor de la mujer víctima de violencia psicológica, física, sexual, económica y cualquier menos precio que se tenga por su condición de mujer dentro de las sociedades machistas y patriarcales (Discriminación estructural). Cuyos compromisos internacionales no solo implican abstenciones de violencia contra la mujer, sino una actividad positiva de parte del Estado para eliminar la discriminación y, por ende, la

violencia —en cualquiera de sus manifestaciones— en contra de la mujer y de personas de cualquier otro género.

Este compromiso estatal ha repercutido en el órgano judicial y, en consecuencia, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante acuerdo de Sala Plena N° 126/2016 ha aprobado el protocolo para juzgar con perspectiva de género. Cuya perspectiva de género se constituye en “[...] un método pertinente [...] pues lo que determina su aplicación es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, en el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas” (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 94), cuya perspectiva de género “[...] significa hacer realidad el derecho a la igualdad material o sustantiva, y responde al mandato de las normas del bloque de constitucionalidad de combatir la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, remediando en los casos concretos las relaciones asimétricas de poder [...]” (Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pág. 94), es decir, la perspectiva de género además de ser considerado como un método de aplicación del derecho en casos de violencia contra la mujer, es también una forma de efectivizar la igualdad material que requiere la mujer dentro del Estado boliviano que tiene una estructura patriarcal y machista. En cuyo caso, a efectos de razonamiento dentro de la presente causa, dicho protocolo para juzgar con perspectiva de género debe ser aplicado de forma obligatoria por las autoridades judiciales de este Tribunal, tal como lo dispone la SCP 0064/2018-S2.

Pues bien, considerando el fin de la justicia con perspectiva de género y en la medida de que este es un método argumentativo dentro de las decisiones judiciales, corresponde aplicar dicho método al caso concreto. Así, se tiene lo siguiente:

1) Identificación del problema jurídico material: *Corresponde resolver a este Tribunal si el acusado Orlando Nuñez Gandarilla agredió sexualmente a sus sobrinas M.F.G.CH, M.A.G.CH y M.F.G.CH que vivían bajo su dependencia en sus dos domicilios cuando las mismas tenían la edad de 8 años y en su caso si este hecho no ha existido.*

2) Identificación de grupo vulnerable para aplicación del protocolo: Considerando que las víctimas constituyen personas del sexo femenino “mujer” quien por medio de su tía denuncian haber sido agredidas sexualmente desde sus 08, se puede concluir que las mismas pertenecen a la categoría de grupo vulnerable de “mujer y adolescente”, en

consecuencia, por dicha condición, el presente caso debe ser resuelto por las autoridades judiciales a través de la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional dentro del presente proceso.

3) Identificación de las relaciones asimétricas de poder: En merito a la prueba desfilada en el juicio se tiene que las víctimas desde su niñez fueron abandonadas por su madre y son huérfanas de padre, sumado a ello su condición de mujer y de adolescentes, pues el acusado mantiene una diferencia física y de edad de varios años respecto a ellas, además de su condición de autoridad y la dependencia económica, han hecho una circunstancia propicia para que exista una relación asimétrica de poder en desfavor de las víctimas, lo que al final ha desencadenado en el hecho que hoy se juzga.

4) Identificación del derecho aplicable: Con la colaboración de la dogmática penal, corresponde plantearse las siguientes puntualizaciones: ¿Cuál es la concepción, entendimiento y base normativa del derecho a vivir una vida libre de violencia sexual?, ¿Cómo debe interpretarse el delito de abuso sexual tipificado por el art. 312 del Código Penal y delito de violación de infante, niña, niño y adolescente previsto por el Art. 308 Bis del Código Penal y cuáles son los elementos de esos tipos penales? Además se debe considerar las agravantes establecidas por el Art. 310 del CP., asimismo, ¿la prueba aportada justifica la existencia de los hechos acusados? en la etapa de subsunción deberemos responder: ¿Existe una conducta típica, antijurídica, punible y culpable del acusado Edgar Orlando Nuñez Gandarillas?

IV.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

IV.2.1 Del derecho a vivir una vida libre de violencia

La Convención Belén do Pará ratificada por Bolivia dispone en su art. 3 el derecho a vivir una vida libre de violencia, asimismo, en su art. 2 del mismo cuerpo normativo dispone: “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor*

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual". Por otra parte, corresponde puntualizar que esta **Convención (Belém do Pará)** define la violencia contra la mujer como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. A ello es preciso puntualizar que la definición proporcionada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en sus diferentes Opiniones Consultivas, estableció que una agresión sexual es considerada y a como uno de los vejámenes mas graves, es decir tenida como tortura.

Por su parte la Constitución Política del Estado en su Art. 15.II. establece: "Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad". Asimismo, su parágrafo III. dice: "El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado".

Por otro lado, La Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 1 dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, la Ley Integral Para Garantizar A Las Mujeres Una Vida Libre de Violencia, Ley 348 en su Art. 3 establece como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

IV.2.2 Del delito de Abuso Sexual y Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente.

El Art. 83 de la Ley No 348, de 9 de marzo de 2013 "Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre De Violencia" modificó el Art. 312, bajo el siguiente texto:

Art. 312 (ABUSO SEXUAL): Cuando en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308 y 308 bis se realizaron actos sexuales no constitutivos de penetración o acceso carnal, la pena será de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad. Se aplicarán las agravantes previstas en el Artículo 310, y si la víctima es niña, niño o adolescente la pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años.

Por su parte el ART. 83 de la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 modifico el Art. 308bis con el siguiente texto: **Art. 308 Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA NIÑO O ADOLESCENTE):** SI el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art.310 del Código del Código Penal, y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Debe entenderse que los bienes jurídicos en juego es esta clase de delitos están constituidos por violaciones no solo a la moral sino también a la dignidad, la intimidad, la libertad sexual y con mayor razón en el ámbito de niños y niñas y adolescentes, pues seriamente esta también en juego el desarrollo psíquico y físico de su personalidad. Es por eso que el Estado y la sociedad deben proteger y garantizar el derecho de ese menor de edad para que no sea violentado en el desarrollo natural de esa sexualidad.

Asimismo, es preciso anotar que los agresores sexuales utilizan una posición de poder por su autoridad, cuidado o responsabilidad que tenga sobre un menor de edad, aprovechándose de vínculos afectivos con rol de dependencia en el adulto y especialmente los dados por los lazos de parentesco, aprovechan esa posición de poder para atraparlas como objetos y ejercer el poder y control sobre su víctima especialmente en sus aspectos más íntimos de su identidad y de su sexualidad; otra característica de este agresor de depredador es el placer y la satisfacción experimentada al atrapar y destruir a la víctima, la total insensibilidad al dolor o sufrimiento que la víctima pueda experimentar, la utilización de una serie de artimañas y estrategias para atrapar y acechar a la víctima, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a este.

Ahora bien, al recaer la conducta ilícita sobre menores de catorce (14) años, ya no es posible simplemente hablar de libertad sexual, como bien jurídico específicamente protegido en ellos, dado que los sujetos pasivos sobre los que recaen son personas que carecen de esa libertad; por cuanto, si algo caracteriza a las personas que se encuentran en esa situación, es carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. Actualmente, la doctrina citando a **Francisco Muñoz Conde** en su libro “Derecho Penal Parte Especial”, define como una especie de consenso no escrito sobre la intangibilidad o indemnidad que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas; más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso de los menores, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual, por ello, el Legislador Boliviano incorpora como una figura agravada el ataque a los niños niñas adolescentes ya sea a través de tipos específicos o simplemente con la agravación de la pena porque definitivamente el ejercicio de la sexualidad con ellos afecta el desarrollo de su personalidad y puede producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

En ese orden, el delito de abuso sexual, conforme se señaló, es un delito doloso que vulnera la libertad sexual, pues solamente admite la forma de comisión dolosa; para realizar una adecuada imputación objetiva debe reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal, esto es:

1. El elemento objetivo: **a)** Sujeto activo ha de ser cualquier persona; **b)** El medio de comisión consiste en realizar actos sexuales no constitutivos de acceso carnal, empleando violencia física o intimidación y **2.** El elemento subjetivo es el dolo, el abuso sexual es un delito esencialmente doloso, ya que el agente agrega el contenido sexual en sus actos.

Por otro lado, el delito de violación, conforme se señaló, es un delito doloso que vulnera la libertad sexual, pues solamente admite la forma de comisión dolosa; para realizar una adecuada imputación objetiva debe reunir todos los elementos constitutivos del tipo penal, esto es: **elementos objetivos:** **a.** La cópula, que es cualquier forma de acceso carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; **b.** Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo de la víctima que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras

acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de intimidación, que no es otra cosa más que el empleo de amenazas de males graves que, por el miedo que producen, impiden resistir el acceso carnal o conjunción sexual, y; **c.** Ausencia de voluntad de la víctima, es decir, falta de consentimiento para el acceso carnal o conjunción sexual. De otro lado, el elemento subjetivo del tipo denota la expresión del acto sexual que debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, más allá de su consentimiento, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar la realización del delito es la acción con sentido lascivo del sujeto activo, debiendo presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo; entonces, siendo que el Código Penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta, sino por la imposición del acto lascivo, resulta indispensable acreditar la intención lasciva del sujeto activo en los actos externos que le son atribuidos.

El art. 14 del Código Penal, determina que: “actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad”.

IV.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Bajo este marco jurídico y doctrinario, de la valoración integral de los elementos probatorios, bajo las reglas de la sana crítica impuestas por la primera parte del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, en base a la valoración descriptiva e intelectual de la prueba, que cumple con las exigencias del Art. 173 del Código Adjetivo de la materia, permiten afirmar que los hechos que se declaran probados, configuran el tipo penal de **abuso sexual previsto y sancionado por el Art. 312 del CP.**, con referencia a la víctima **M.FE.G.CH** y de **violación de infante, Niña, Niño y adolescente** previsto y sancionado por el Art. 308 BIS del CP., con referencia a las víctimas **ME.A.G.CH.**, y **M.FA.G.CH.**, tipos penales con agravante del Art. 310 inc. g) del CP., pues el Ministerio Público ha demostrado, más allá de la duda razonable, que en la conducta del acusado **EDGAR ORLANDO NUÑEZ GANDARILLAS** concurrieron los elementos constitutivos de los indicados ilícitos.

Por otro lado, es preciso referir que el Tribunal, previa compulsa de los antecedentes ha advertido que el imputado fue acusado por el delito de abuso sexual con referencia a la víctima ME.A.G.CH., habrá de advertir que ninguna persona puede ser condenada por un hecho distinto al atribuido en la acusación conforme al procedimiento de la congruencia recogido por el Código De Procedimiento Penal como norma positiva en el art. 362, pero se debe tomar en cuenta que en aplicación del principio “Iura Novit Curia” la congruencia debe existir entre el hecho base fáctica y la sentencia y no respecto de la calificación jurídica que provisionalmente establece el Ministerio Público, pudiendo el Tribunal de Sentencia, luego del desfile probatorio y del análisis y valoración de las pruebas incorporadas a juicio, apartarse de la calificación jurídica del acusador público al realizar la tarea de ‘subsunción’ del hecho al tipo penal que corresponda, que como se ha dicho, puede ser diferente al de la calificación jurídica provisional realizada por la acusación, cuidando de que el bien jurídico protegido por la norma sea el mismo, dicho de otro modo, que se trate de la misma familia de delitos, y así lo ha establecido la doctrina del Supremo Tribunal de la Nación en la doctrina legal aplicable consolidada, principio que corresponde aplicar en la presente causa con referencia a la víctima ME.A.G.CH.

Ahora bien, la actividad probatoria realizada ha permitido al Tribunal asumir certeza de las siguientes circunstancias:

Las adolescentes víctimas en la presente causa **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH** son hijas de los señores Eduardo García Arnez e Imelda Ingriss Chavez Cespedes, quienes nacieron en fechas 15 de febrero de 2002 **M.FE.G.CH y M.FA.G.CH.**, y en fecha 03 de noviembre de 2000 **M.A.G.CH.**, las mismas que para el mes de marzo la gestión 2018 eran adolescentes de 16 y 17 años de edad. Estas adolescentes huérfanas de padre desde su niñez fueron abandonadas por su madre, quien se marchó al país Europeo de España. **Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP-01 y MP14.**

Las víctimas **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH** vivieron su niñez y adolescencia en la localidad de Sacaba Provincia Chapare del Departamento de Cochabamba, juntamente a sus tíos Sres.: María Eugenia Chávez y Edgar Orlando Nuñez Gandarillas, primero en un domicilio en alquiler ubicado por inmediaciones de la Botella Pepsi y posteriormente en el domicilio de la abuela materna María Céspedes.

Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP7, MP9, MP11, MP13 y MP14 y de la atestación de la testigo de cargo Ingrid Castellón Corrales.

Que, la tía de las víctimas Liliana Bilbao Céspedes es quien sentó denuncia ante el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba en fecha 12 de marzo de 2018, en contra del acusado Edgar Orlando Nuñez Gandarillas por el delito de abuso sexual cometido en contra de sus sobrinas **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH., esto se tiene acreditado de las literales codificadas como MP03, MP04 y MP05**; asimismo, se efectuó la valoración de las víctimas ante la médico forense de turno del IDIF. Dr. Christian Vargas Camacho, en fecha 13 de marzo de 2018, quien concluyó que la víctima **M.FE.G.CH.** presentaba himen integro, que **ME.A.G.CH.**, tenía himen con desgarro antiguo y **MA.FA.G.CH.** tenía himen elástico. **Esto se tiene acreditado de las literales signadas como MP8, MP10, y MP12.**

Ahora bien, es importante valorar el relato de las víctimas **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH** quienes han proporcionado sus pormenores a través de entrevistas informativas efectuadas en fecha 12 de marzo de 2018, en presencia de la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y su tía Liliana Bilbao, establecido con sus propias palabras: **MA.FE.G.CH.:** *“...Mi tío Edgar era malo, ...la primera vez que empezó a tocarme fue cuando yo tenía como ocho años, ... eso era cuando estábamos viviendo por la Pepsi, yo estaba echada en su cama, mi tío entro de repente, le dije buenas noches tío, el me respondió buenas noches, me estaba saliendo del cuarto y el serró la puerta de su cuarto, yo le dije que quería salir, el me agarró y me botó a la cama, después de eso me quería tocar mis piernas, yo no me dejaba, empezó a tocarme las piernas, yo le decía que me deje, el me abrazo y me dijo pero que tiene, yo insistía a que me suelte, después de eso me agarro fuerte yo le di un puñete y él me dijo maricona y me salí de su cuarto y me fui rápido a la calle... La segunda vez fue cuando ya vivíamos en el castillo yo tenía como 9 o 10 años...”. Por su parte la víctima **ME.A.G.CH. :** *“...todo empezó cuando yo tenía unos 8 años,... primero empezó a manosearme mi vagina el metió su mano debajo de mi buzo, yo me asuste y empecé a llorar, le quería gritar y él me tapó mi boca, mi hermanito Alex se despertó y mi tío Edgar le grito a mi hermano y le dijo que salga, mi hermanito se asustó y salió, después que mi hermanito salió, mi tío Edgar se bajó su pantalón a mí también me bajó mi buzo, el empezó a querer introducir su pene dentro de mi vagina, yo le decía que me dolía, me lastimo mucho, pero creo que no pudo introducir su pene dentro de mi vagina, yo estaba**

*queriendo gritar pero no podía porque estaba tapando mi boca, ...yo salí al baño a orinar y me dolía mucho mi vagina. ...Hizo lo mismo varias veces, no recuerdo exactamente cuántas veces lo hizo también se que hizo eso con mis hermanas, porque mi tío Edgar se encerraba en su cuarto con ellas, yo les escuchaba gritar, yo quería entrar para ayudarlas, pero me daba miedo... La última vez que hizo eso fue cuando yo tenía como once años, cuando ya vivíamos en el Castillo, ...el me sacó a la fuerza debajo de la cama y empezó a sacar mi ropa, yo intente gritar y él me tapó mi boca, me empezó a tocar mi vagina y escupió en su mano y me tocaba mi vagina con su saliva, intentaba introducir a la fuerza su pene dentro de mi vagina, me hacía con fuerza yo lo que hacía era tratar de gritar y solo me ponía a llorar...” y **MA.FA.G.CH.:** “...Lo que pasó con mi tío Edgar, es que el abuso de mí, nosotros vivíamos por la Pepsi, yo tenía 7 o 8 años, no recuerdo bien mi edad, era de noche, yo dormía en mi cuarto con mis dos hermanas, que se llaman Melani y Fernanda, teníamos dos camas, en una cama dormíamos yo y Fernanda y en la otra cama dormía la Melani, esa noche llego mi tío Edgar borracho entró a mi cuarto mi hermana Fernanda no estaba durmiendo conmigo no recuerdo porque tampoco estaba esa vez la Melani solo estaba yo en mi cuarto, mi tío ingreso a mi cuarto, yo estaba durmiendo sentí que alguien me estaba tocando mi vagina, yo me levante y directo empecé a gritar tía tía, pero nadie me escucho, mi tío me dijo que me callara, empecé a llorar, después mi tío se salió de mi cuarto. Muchas veces me tocó mi vagina, después de tocarme me decía que no cuente a nadie. Cuando nos fuimos a vivir por el castillo mi tío seguía entrando a mi cuarto a tocar mis partes intimas, eso hacia cuando podía...Una tarde no estaban mis hermanas, yo estaba sola en mi cuarto, mi tío entró estaba sano, yo estaba en su cama de la Melani, mi tío ingresó y directo me tapó la boca, trate de hacerme soltar, me agarró fuerte, yo estaba con buzo, me bajó mi buzo me empezó a tocar mi vagina, después introdujo su pene dentro de mi vagina, me lastimo mucho, se movió mucho me hizo doler, yo intentaba hacerme soltar, después mi tío me soltó y se salió, fui al baño me dolía mucho al orinar esa vez fue la primera vez que me violó, después de eso lo hizo una vez más, la primera vez que me violó fue cuando yo tenía unos 13 años...”*

Este relato se encuentra en las pruebas judicializadas como **MP07, MP09 y MP11** los mismos que sometidos a valoración con referencia al relato de las víctimas, se concluye que cumplen suficientemente con los Principios de la garantía de certeza, en razón al siguiente análisis:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Por cuanto no se tiene probado que existan relaciones entre las víctimas y el acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, toda vez que resulta obvio que, si se hubiese demostrado la existencia de enemistad entre ambos sujetos procesales, debe colegirse que es posible que traten de usar todos los medios a su alcance contra éste, a fin de desvirtuar la tesis inculpativa y que en la especie no se advierte.

b) Verosimilitud.- Que en este caso surge en virtud a la coherencia y solidez de la versión de las víctimas, al contar con precisión y objetividad, descartando posibles fantasías circunstancias corroborativas periféricas de carácter objetivo, como resulta ser el hecho de que las adolescentes se encontraban bajo la dependencia de su tío hoy acusado, este aprovechaba de su situación de vulnerabilidad, para satisfacer sus deseos libidinosos. Hecho que no es descubierto por el miedo que tenían las víctimas de denunciar a su agresor quien las tenía intimidadas. Es decir que la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, no solo se basan en la pura manifestación subjetiva de la víctima, sino que encuentra apoyado en los otros elementos probatorios, acorde a la valoración individual efectuada en la presente sentencia.

c) Persistencia en la inculpativa.- Si bien las víctimas y adolescentes han expresado un único relato ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Sacaba, en presencia de la Psicóloga, sin ambigüedades ni contradicciones en cuanto las circunstancias y detalles de los hechos, el lugar y los responsables, mostrando un relato coherente, concreto e invariable, narrando los hechos con particularidades y detalles, es decir, que los relatos mantienen la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persisten en un sentido material y no meramente formal. Asimismo, es indispensable referirse a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto en el caso Espinoza Gonzales vs. Perú, en su párrafo 150: “La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención en algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad” en torno a ella si bien no existe precisión de los hechos en cuanto a fechas, se tiene que tener en cuenta la edad de las

víctimas y que este hecho ha acontecido en un periodo largo de tiempo cuando las mismas eran muy niñas.

Asimismo, a ello se suma que las conclusiones arribadas por la Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia quien arribó a las siguientes conclusiones: que **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH.** presentan indicadores de temor (**MP13**).

Por lo que sumado al análisis de credibilidad efectuado, las conclusiones arribadas en las literales codificadas como **MP7, MP09 y MP11** y dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre este hecho, que si bien las víctimas no se han hecho presente en este juicio oral, eso no resta el valor asignado a su relato plasmado en las literales de referencia, máxime cuando este Tribunal no puede exigir su presencia en audiencia, pues aquello constituiría en actos revictimización en contra de las víctimas, sumado a ello, el relato es corroborado por las literales **MP08, MP10 y MP12**. Por lo que, el Tribunal de Sentencia no puede simplemente minimizar el contenido del relato porque ello implica contradecir el deber impuesto por el art. 60 de la Constitución Política del Estado, de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, así como el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna; máxime si el acusado en el desarrollo del debate del juicio oral no ha desvirtuado objetivamente con ningún medio de prueba el hecho acusado, quien únicamente se ha limitado a negar la acusación por medio de sus familiares quienes no refieren nada en cuanto al hecho acusado.

Finalmente, por ese estereotipo de ver a la mujer como objeto sexual para satisfacer necesidades biológicas de complacencia sexual del varón y ante la situación de vulnerabilidad por la que atravesaban las adolescentes **M.FA.G.CH, M.FE.G.CH., y M.A.G.CH** en el domicilio del acusado bajo la dependencia de este, fue una situación que fue aprovechado por el acusado, para someter a las adolescentes en varias oportunidades, a quienes les tocaba sus partes íntimas (vagina) con el único fin de satisfacerse de forma sexual como es el caso de **MA.FE.G.CH y introducía su miembro viril con el mismo fin a M.A.G.CH y MA.FA.G.CH**, hecho que aconteció cuando las víctimas aún eran niñas de ocho años de edad.

Por otro lado, es pertinente puntualizar que es la propia madre de las víctimas quien también ha contribuido a que sus hijas se encuentren en esa situación de vulnerabilidad al haberlas abandonado a tan corta edad, esta circunstancia, ha sido bien aprovechada por el acusado quien las mantuvo calladas con la amenaza de que el hecho se divulgaría en la prensa y que vivirían en internados.

IV.3 SUBSUNCIÓN

Considerando la congruencia entre lo solicitado, debatido y lo que se debe resolver, a efectos de realizar una correcta subsunción en base a la acusación, es necesario considerar los argumentos de la acusación para la subsunción. En base a dicha acusación, corresponde verificar si cumple los elementos constitutivos del delito de abuso sexual para **MA.FE.G.CH** y de **VIOLACION DE INFANTE, NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE para M.A.G.CH y MA.FA.G.CH.**

Por lo que cumple con los elementos objetivos del abuso sexual en la medida de que el sujeto activo es el acusado Edgar Orlando Nuñez Gandarillas; el elemento pasivo es la víctima M.FE.G.CH. la conducta prohibida fue el tocamiento que realizó el acusado a las piernas de la víctima, tocamiento que constituyen actos sexuales no constitutivos de acceso carnal, hecho que ocurrió en el domicilio de la víctima ubicado por la botella Pepsi Sacaba cuando tenía la edad de 8 años de edad. Por otro lado si cumple el elemento subjetivo, es decir: que el acusado ha actuado con la finalidad de cometer el delito de abuso sexual, pues ha controlado su actuar para llegar a cometer el delito, ya que la voluntad del sujeto persigue un resultado, el de satisfacer sus necesidades sexuales y libidinosas por medio de la víctima, y asegura que se consume, es decir, sabiendo que la niña se encontraba vulnerable por su condición de mujer y niña huérfana, el acusado con su mayoría de edad y su fuerza física y por la autoridad paterna que ejercía sobre ella, ha procedido a reducirla física y psicológicamente a través de su fuerza corporal para someterlas, a fin de saciar su instinto sexual de varón machista. En suma, el acusado ha tenido la voluntad de abusar sexualmente a la víctima y ha estado en sus manos esas posibilidades, cosa que las han ejecutado hasta conseguir el fin.

Asimismo, cumple con los elementos objetivos del tipo penal de violación de infante, niña, niño y adolescente en la medida de que el sujeto activo es el acusado Edgar Orlando Nuñez Gandarillas; el elemento pasivo son las víctimas **M.A.G.CH. y**

MA.FA.G.CH quienes al momento de la comisión del ilícito tenían 08 años de edad, la conducta prohibida fue el acceso carnal que realizó en varias oportunidades el acusado a la vagina de las víctimas, penetración que lo realizó con intimidación sobre las víctimas, pues el acto no era consentido, hecho que ocurrió en los domicilios donde vivieron las víctimas. Por otro lado si cumple el elemento subjetivo, es decir: que el acusado ha actuado con la finalidad de cometer el delito de violación, pues ha controlado su actuar para llegar a cometer el delito, ya que la voluntad del sujeto persigue un resultado, el de satisfacer sus necesidades sexuales y libidinosas por medio de las víctimas, y asegura que se consume, es decir, sabiendo que las niñas se encontraban vulnerables por su condición de mujer, y niñas, él acusado con su mayoría de edad y su fuerza física, ha procedido a reducirlas física y psicológicamente a través de su fuerza corporal para someterlas, además de las amenazas con las que sacia su instinto sexual de varón machista, además de que ellas estaban bajo su responsabilidad. En suma, el acusado ha tenido la voluntad de violar a las víctimas y ha estado en sus manos esas posibilidades, cosa que las han ejecutado hasta conseguir el fin.

Por lo que el acusado Edgar Orlando Nuñez Gandarillas es autor del delito de Abuso Sexual y Violación de Infante, Niño, Niña y Adolescente previsto en el Art. 312, 308 Bis y 310 g) del Código Penal.

CONSIDERANDO V.

DE LA REPARACIÓN

Finalmente, considerando que las víctimas eran niñas mujeres, este Tribunal evidencia la existencia dentro del caso en concreto la participación de grupos vulnerables de carácter interseccional, ello, en la medida de que hay más de un caso sospechoso de discriminación protegida por la Constitución, como es la mujer y las niñas, en ese sentido, es indispensable realizar una protección reforzada de las víctimas en la medida las responsabilidades internacionales que tiene nuestro Estado con referencia a la comunidad internacional y a efectos de que estas autoridades no le hagan incurrir en vulneración de derechos humanos al Estado boliviano—responsabilidad internacional estatal indirecta—.

Esa protección reforzada implica recordar, conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de género, que la sociedad boliviana, y en particular el Estado boliviano, en el marco de despatriarcalización y descolonización de la estructura discriminadora hacia

la mujer y los niños, niñas y adolescentes debe emprender medidas positivas no solo en el marco de la legislación —como se ha hecho con la aprobación de la ley 348—, sino también con la interpretación jurídica de normas que este tribunal ha realizado líneas arriba tanto en la fundamentación de normas sustantivas como de normas que reglan la valoración probatoria, pero, dichas acciones positivas, deben darse fundamentalmente en las acciones de protección por el nivel ejecutivo. Tal como lo recuerda el protocolo para juzgar con perspectiva de género, cuando manifiesta que el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la recomendación general N° 25 le establece tres obligaciones a los Estados “...*en primer lugar, los Estados tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra las mujeres en las leyes y que, en el ámbito público y privado, la mujer este protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces y, en tercer lugar, los Estados partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales*” En fin, lo que se tiene claro es que debe haber políticas o programas de parte del Estado para cambiar la situación de facto de la mujer cuando se hayan vulnerado sus derechos fundamentales, es decir, para la reparación integral de los daños ocasionados a las mujeres el Estado debe colaborar en dicha reparación, solo así se entenderá que el Estado cumple con acciones positivas la no discriminación y la igualdad material del que goza la mujer y los menores.

De esta situación, recordemos que el juzgamiento, procesamiento y sanción a las personas que cometen delitos contra mujeres y menores, y por ende vulneración de derechos humanos, también deben ser reparadas, es decir, debe haber reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, si bien la reparación del daño civil emerge una vez que haya sido ejecutoriada la sentencia, no menos cierto es que la reparación integral no solo es de carácter material, por ello este tribunal debe disponer medidas de reparación de carácter inmaterial para las víctimas.

CONSIDERANDO VI.

DE LA PENA

El Art. 118 – III. de la Constitución Política del Estado establece: **“El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respecto a sus derechos”.**

La Ley penal ha previsto en el Título III “Las Penas” capítulo II “Aplicación de las Penas” circunstancias que deben ser analizadas por el Tribunal al momento de fijar la pena, según establece el Art. 37 de dicha Ley por un lado y por otro, para apreciar la personalidad del autor es preciso tomar en cuenta los indicadores descritos en los Arts. 38 y 39 de similar cuerpo punitivo.

Determinado la autoría del imputado respecto al delito de abuso sexual, a una adolescente, por concurrir la suficiencia de prueba exigida por el Art. 365 del CPP., es del caso tomar como punto de partida punitivo lo dispuesto por el Art. 312 Parágrafo II del sustantivo que impone la pena de 10 a 15 años de privación de libertad, el art. 308 Bis en su primer y segundo Párrafo que establece una pena de 20 a 25 años de privación de libertad y que de existir agravantes dispuestas en el Art. 310 y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto, el agravante establecido en el art. 310 del CP., y el art. 45 del CP., conforme acontece en el caso de autos, correspondiendo dentro de ese marco efectuar una ponderación partiendo de la pena intermedia, debiendo aplicar lo establecido por el Art. 37, 38 y 40 del Código Penal, además de considerar que el mismo no se siente arrepentido por la conducta asumida en contra de tres niñas víctimas, por lo que conducen a concluir a una penalidad de 30 años sin derecho a indulto.

POR TANTO

El Tribunal de Sentencia Nro. 1 de Sacaba, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, por votación unánime de los tres jueces que lo conforman, declaran al acusado **EDGAR ORLANDO NUÑEZ GANDARILLAS**, de nacionalidad boliviano, mayor de edad, con Cedula de Identidad Nro.4472196 Cbba., nacido en fecha 25 de abril 1979, casado con María Eugenia Chávez Céspedes, con 3 hijos de 18, 17 y 6 años de edad, ocupación chofer, con domicilio en la av. Chapare y Octava, grado de instrucción hasta

tercero medio, sin antecedentes penales de ninguna naturaleza como **AUTOR Y CULPABLE** de la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN DE INFANTE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE CON AGRAVANTE**, previsto y sancionado por los artículos 308 BIS, 312 y 310 inc. g) del Código Penal; y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 365 del Código de Procedimiento Penal, pronuncia **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, al haber resultado la prueba producida en el juicio, suficiente para que el Tribunal adquiriera la plena convicción de su responsabilidad, imponiéndole en consecuencia la pena de **PRESIDIO DE TREINTA AÑOS** de privación de libertad **SIN DERECHO A INDULTO**, que deberá cumplir en el Penal “El Abra”; con costas a favor del Estado y de las víctimas una vez que esta sentencia adquiriera la calidad de firme.

Al mismo tiempo, declara que, en el cómputo de la pena privativa de libertad, se computa como parte de la pena cumplida, todo el tiempo que el imputado, ahora condenado, hubiera estado privado de su libertad por esta causa, inclusive la cumplida en sede policial.

Asimismo, siendo deber de los Jueces y Tribunales, velar por la efectivización y cumplimiento de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia sexual COMO ASEGURAR UNA REPARACIÓN INTEGRAL, cumple disponer:

Que por la unidad de SLIM y/o Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la localidad de Sacaba, dependiente del Gobierno Autónomo de Sacaba, se preste tratamiento reflexivo y psicológico, en el marco de sus competencias a MARIA FERNANDA G, MELANI ANDREA G y MARIA FATIMA G, hasta en tanto la o el especialista considere pertinente, a dicho fin notifíquese a dicha institución, debiendo la Defensoría de la Niñez de Sacaba y/o SLIM, realizar el seguimiento bajo su responsabilidad.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 149 inc. b), c) y e) de la Ley 548 y 389 bis de la ley 1970 incorporado por la Ley 1173, se dispone:

1ro.- La aplicación de Tratamiento Psicológico como medida de seguridad para el acusado **EDGAR ORLANDO N** durante el tiempo que los especialistas consideren pertinentes, a dicho fin notifíquese a la Dirección de Régimen Penitenciario de Cochabamba y sea mediante despacho instruido.

2do.- Se prohíbe a **EDGAR ORLANDO N**, una vez cumplida su pena, a que: viva, trabaje o se mantenga cerca de parques centros de esparcimiento y recreación a niñas, niños, adolescentes, unidades educativas, se acerque o tenga contacto con las víctimas.

3ro.- Prohibición de ingreso del domicilio de las Víctimas al acusado **EDGAR ORLANDO N**.

4to.- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a las víctimas, así como a cualquier integrante de su familia.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por la Ley 348 se dispone: la notificación del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, dependiente del Ministerio de Justicia a efectos de que realice el registro correspondiente de la presente sentencia, por la violencia ejercida en razón de género, atribuible al acusado, a este efecto expídase la orden instruida correspondiente.

Esta sentencia resuelta y pronunciada por unanimidad de votos, debe registrarse y tomar razón donde corresponde y se funda en las normas contenidas en los Arts. 13,14, 116, 123, 124, 173, 333, 344, 345, 346, 347, 350, 351, 352, 357 al 362, 365, del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, en los Arts. 1, 20, 25, 26, 27, 73, 308 Bis, 312 y 310 inc. g) del Código Penal y Arts. 60, 117-I y 119, 180 de la Constitución Política del Estado, Ley 548, Ley 348, Protocolo como Juzgar con Perspectiva de género, es leída en audiencia pública celebrada en la Sala de audiencias del Tribunal de Sentencia de Sacaba a los 12 días del mes de julio de 2021.

De conformidad a lo establecido en el Art. 123 Primera parte del Código de Procedimiento Penal, que, a partir de su legal notificación con la presente sentencia, tienen el plazo de 15 (quince) días para ejercitar su derecho de recurrir de apelación restringida por ante el Tribunal Departamental de Justicia.- Asimismo remítase antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal y REJAP, ejecutoriada que fuere la presente sentencia.-

REGISTRESE.- Notifique funcionario.